

R. 047/2024



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/185/2024

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/093/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de junio de dos mil veinticuatro. -----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/185/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **nueve de junio dos mil veintitrés**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a demandar de las autoridades Director de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

"PRIMERO.- El *resolutivo previo a la suspensión de actividades de fecha once de mayo del año dos mil veintitrés*, emitido por el Lic. Ángel Israel Campos García, Director de Medio Ambiente y Recursos Naturales del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, dictada dentro del procedimiento DIMAREN/0277/2023 instaurado en contra de [REDACTED] en el que se sanciona dicha moral al pago de una multa consistente en "400 DOSCIENTAS(SIC) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), MISMA QUE ASCIENDE A LA

CANTIDAD DE \$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), así como a realizar como medida urgente de aplicación, las adecuaciones necesarias en su establecimiento comercial a efecto de evitar vertimientos, cualquiera que se a su procedencia u origen, que en forma directa o indirecta dañen o degraden el aire, el agua, la tierra, la salud personal de la población o los recursos materiales de la Federación, Estado o Municipio”.

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de **nueve de junio de dos mil veintitrés**, el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, ordenó el registro en el libro de Gobierno bajo el número de expediente **TJA/SRZ/093/2023**, admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes el **dos de agosto de dos mil veintiuno**, dieron contestación en tiempo y forma, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto:

“(...) es para que la autoridad demandada, a (sic) devolver a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] Cuatrocientas(sic) Doscientas Unidades de medida y Actualización (UMA), consistente en la cantidad de \$41,496.00 (Cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), (sic) vertimiento de agua clorada a zona federal marítima terrestre. Lo anterior acorde a la documental que obra en el sumario a fojas ciento catorce, consisten en recibo de pago oficial número 813898 de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintitrés realizado a la caja general del H Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.”

5.- Inconformes con la sentencia definitiva las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los

agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/185/2024**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia definitiva fue notificada a las demandadas el día **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del seis al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional el doce de octubre del mismo año, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- Las recurrentes vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*"PRIMERO.- En el **SEXTO** considerando, el Magistrado establece: "de*

acuerdo a la supuesta acta de Inspección con datos de identificación **DIMAREN/0277/2023**, y sustancialmente establece lo siguiente... "por encontrar de manera flagrante vertimiento de agua con composición variada, con olor a cloro, con destino final zona federal marítima terrestre, generando un desequilibrio ecológico en nuestro ecosistema general y daños al medio ambiente...

Más(sic) adelante sigue diciendo: Tal como se aprecia de la transcripción anterior y por observado por el personal de la autoridad demandada (inspector), al momento de la visita de inspección se aparta de los hallazgos asentados en el acta de inspección **DIMAREN/0443/2023**, pues en la referida notificación afirma que el agua que encontró en el registro tenía(sic) olor a cloro cuando en el acta de inspección únicamente manifestó que el tubo que se localizó al abrir el registro pluvial, se encontró agua escurriendo sin identificar su olor, o su procedencia."

La sentencia que se recurre, violenta lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código Procesal de la materia, además de los Principios de LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, esto es así, pues como se puede observar con suma claridad, el Magistrado al resolver lo hacer(sic) de manera confusa, es decir, señala dos números de Procedimientos el **DIMAREN/0277/2023** y **DIMAREN/0443/2023**, en esa tesitura es incongruente la forma en como resuelve el presente asunto, además de crear inseguridad jurídica, pues no se sabe a ciencia cierta, sobre qué resolvió el Magistrado, es decir, sobre que Procedimiento Administrativo, a cual se refiere, es por ello, que al resolver de esta manera nos deja en completo estado de indefensión.

SEGUNDO.- También el Magistrado, al resolver, dice que el actor demostró con el oficio D/LFSR/0256/2023, de fecha veinticinco de abril del dos mil veintitrés; mediante el cual se le informo(sic) lo siguiente: "el canal pluvial que cruza el predio de Embarc es parte de la estructura pluvial de esta Ciudad, la cual capta los escurrimientos de las pequeñas cuencas que se ubica en la parte de arriba del hotel Embarc y Sotavento, lo que hace que se forme un escurrimiento de agua en la cañada, la cual se canaliza por este conducto hasta la playa La Ropa."

Es decir el Magistrado Inferior se apoyó en la respuesta otorgada por la CAPAZ, sin embargo, dejo(sic) de observar varias circunstancias como son:

1.- Primeramente, la documental de referencia, no fue ofrecida como prueba por parte de la actora en el procedimiento Administrativo, y de hacerlo, lo hizo en el expediente DIMAREN/277/2023,(sic) tal y como consta en autos, pero además, como ya lo dijimos no lo ofreció como prueba, más bien hizo referencia a que por su parte había solicitado informes a la Dirección General de la COMISION(sic) DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZIHUATANEJO, y la respuesta la ofrece como prueba superveniente, cuestión ilógica, y con la sola intención de que se le admitiera y se tomara en cuenta; por lo que no debería de apoyarse el Magistrado en tal documental en razón de que al no ofrecerla como prueba directa, la autoridad demandada no puedo objetarla o bien nombrar personal capacitado para que de manera conjunta con la CAPAZ, llevar a cabo el desahogo de lo peticionado por el ahora actor, luego entonces, dicha probanza no puede tomarse en cuenta para los efectos de resolver el presente asunto.

Además de lo anterior, debe de tomarse en cuenta que en el oficio D/LFSR/0256/2023, se determinó lo siguiente: "el canal pluvial que cruza el predio de Embarc es parte de la estructura pluvial de esta Ciudad, la cual capta los escurrimientos de las pequeñas cuencas que se ubica en la parte de arriba del hotel Embarc y Sotavento, lo que hace que se forme un escurrimiento de agua en la cañada, la cual se canaliza por este conducto **hasta la playa La Ropa.**"

Mientras que en el acta de inspección se dice lo siguiente: "por encontrar de manera flagrante vertimiento de agua con composición variada, con olor a cloro, con destino final zona federal marítima terrestre, generando un desequilibrio ecológico en nuestro ecosistema general y daños al medio

ambiente...

*De lo anterior, claramente se desprende que no coincide lo especificado por la CAPAZ, con lo que dice el acta de Inspección del procedimiento Administrativo, luego entonces, el Magistrado pierde de vista que no se está hablando del mismo lugar de las descargas del agua contaminada, por lo que al resolver de la forma en que lo hizo, violenta en nuestro perjuicio, el principio General del **DEBIDO PROCESO**, lo que nos deja en completo estado de indefensión.*

TERCERO.- *Por último, el Magistrado argumenta que la Resolución emitida por la autoridad demandada carece de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, sin embargo, nomás hace la mención, en ningún momento establece con claridad porque considera que el Procedimiento Administrativo carece de formalidades; porque la forma en cómo se resolvió, es claro que es ajustado a derecho, pues como ya lo dijimos y quedo(sic) establecido en el segundo de los agravios, la actora no justifico(sic) con las documentales que exhibió, su petición de nulidad; es por ello que esta Sala Superior, deberá de revocar la sentencia recurrida.”*

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por las recurrentes en el recurso de revisión que nos ocupa, son los siguientes:

- Refieren en su **agravio primero** que la sentencia definitiva violenta los artículos 136 y 137, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, además de los principios de legalidad y seguridad jurídica al resolver de manera confusa e incongruente, al señalar dos números de procedimiento el DIMAREN/0277/2023 y DIMAREN/0443/2023, por lo que es incongruente al no saber sobre qué procedimiento administrativo resolvió el Magistrado.
- Aducen en el **segundo agravio** que el Magistrado se apoyó en el oficio D/LFSR/0256/2023, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, sin observar que dicha documental no se ofreció como prueba por la parte actora en el procedimiento administrativo, y de hacerlo lo hizo en el expediente DIMAREN/0277/2923, más bien hizo referencia a que había solicitado informes a la Dirección General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, y la respuesta la ofreció como prueba superveniente, por lo que el Magistrado no debió apoyarse en tal documental para resolver el presente asunto.
- Agrega, que no coincide lo especificado en el oficio D/LFSR/0256/2023, con lo que dice el acta de inspección del procedimiento administrativo porque no se está hablando del mismo lugar de las descargas del agua contaminada, por lo que al resolver se violenta el

principio del debido proceso, dejándolo en estado de indefensión.

- Por último, en el **agravio tercero** señalan que el A quo argumenta que la resolución emitida por la autoridad demandada carece de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, sin embargo, no establece con claridad porqué considera que el procedimiento administrativo carece de las formalidades, porque la forma en se resolvió es claro y ajustado a derecho, y la actora no justificó con los documentales que exhibió la nulidad, es por ello que se debe revocar la sentencia recurrida.

Esta Plenaria considera que los argumentos vertidos como agravios son **infundados** para revocar la sentencia definitiva de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **TJA/SRZ/093/2023**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es **infundado** el **agravio primero** relativo a **que la sentencia definitiva violenta los artículos 136 y 137, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, además de los principios de legalidad y seguridad jurídica al resolver de manera confusa e incongruente, al señalar dos números de procedimiento el DIMAREN/0277/2023 y DIMAREN/0443/2023, por lo que es incongruente al no saber sobre qué procedimiento administrativo resolvió el Magistrado**; en virtud de que una vez analizada la sentencia definitiva recurrida, se observa que el Magistrado instructor al resolver el juicio de nulidad de origen, hizo alusión al acto impugnado en la demanda consistente en el resolutivo previo de suspensión de actividades de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, en la que se impuso una multa que asciende a la cantidad de \$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), dictado en el procedimiento número DIMAREN-0277-2023, tal y como se desprende fojas 147, 149, 150, 150 vuelta, así también, hizo alusión al acta circunstanciada de inspección número DIMAREN/0443/2023, tal y como se observa a foja 151 del expediente de origen, entonces, es claro que el A quo resolvió respecto a la multa que se impuso en el resolutivo previo de suspensión de actividades dictado en el procedimiento administrativo número DIMAREN-0277-2023, por lo que, en la sentencia definitiva recurrida, no existe la incongruencia ni la confusión por cuanto al procedimiento que se resolvió en el juicio de origen.

Por otra parte, es **infundado** al argumento de las recurrentes contenido en el **segundo agravio** en el sentido de que el **Magistrado se apoyó en el oficio D/LFSR/0256/2023, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, sin observar que dicha documental no se ofreció como prueba por la parte actora en el procedimiento administrativo, y de hacerlo lo hizo en el expediente DIMAREN/0277/2923, más bien hizo referencia a que había solicitado informes a la Dirección General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, y la respuesta la ofreció como prueba superveniente, por lo que el Magistrado no debió apoyarse en tal documental para resolver el presente asunto;** en razón de una vez analizadas las constancias que obran en autos, se desprende que inicialmente la parte actora en el procedimiento administrativo con número de expediente DIMAREN-0277-2023, ofreció como prueba el oficio D/LFSR/0256/2023, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, signado por el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, (foja 111 del expediente principal), y al impugnar ante la Sala Regional Zihuatanejo, a través del juicio de nulidad el resolutivo previo de suspensión de actividades de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, derivada del procedimiento mencionado, en la que se le impuso una multa que asciende a la cantidad de \$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), demanda que fue registrada bajo el número de expediente TJA/SRZ/093/2023, en el capítulo denominado "PRUEBAS" concretamente en el punto número 11 (foja 18) se desprende que ofreció y señaló la documental consistente en el acuse de recibo del escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, a través del cual en el procedimiento administrativo con número expediente DIMAREN-0277-2023, ofreció como prueba superveniente el oficio D/LFSR/0256/2023, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, signado por el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, probanza en que relacionó con el hecho cuarto de su demanda, para mayor entendimiento se transcribe a continuación:

"PRUEBAS

(...)

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA: *El acuse de recibo del escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés al cual se anexó el oficio*

D/LFSR/0256/2023, de fecha 25 de abril de Dos(sic) mil veintitrés, signado por el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo. Esta prueba la relaciono con el hecho cuarto de mi demanda y con los conceptos de nulidad con la que acredito lo ahí narrado respecto de dicho documento y que doy por aquí reproducido por economía procesal.”

Ahora bien, en el hecho cuarto, del escrito de demanda se desprende lo siguiente:

“CUARTO.- Por auto de fecha diecisiete de abril del año Dos Mil Veintitrés, dictado en el expediente DIMAREN/0277/2023, mismo que me fue notificado el día veinte del mismo mes y año, se PREVINO a mi representada para que ofreciera sus pruebas adecuándolas a lo que determina el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo cual, mediante escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el suscrito aclaré mi anterior escrito y ofreció como prueba superveniente el informe rendido por el Director de la Comisión de Agua potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, lo que hice de la siguiente manera:

“DOCUMENTAL PÚBLICA.- Prueba superveniente. Oficio D/LFER/0256/2023(sic) de fecha 25 de abril de Dos mil veintitrés, signado por el Director General de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCATARLADO DE ZIHUATANEJO, mismo que fue entregado a mi mandante el día de hoy, y toda vez que **mediante escrito presentado ante usted el día trece de abril el año en curso me comprometí a exhibir la respuesta que dieran a la petición formulada en el escrito de fecha icen de abril el presente año, anexo al presente exhibo en original el referido oficio** a efecto de acreditar que el tubo o canal pluvial que pasa por las instalaciones del HOTEL EMBARC que opera mi mandante, desde sus orígenes en la construcción del Partenón hasta su desembocadura en la zona Federal marítimo Terrestre, tiene conexiones alternas que con otras propiedades, por lo cual el vertimiento del agua supuestamente con olor a cloro puede venir desde la construcción conocida como el Partenón, de la unidad habitacional de la Marina o bien del Sotavento, ya que de dicho oficio el **Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo INFORMA** que **“el canal pluvial que cruza el predio del Embarc, es parte de la estructura pluvial de la esta Ciudad, la cual capta los escurrimientos de la pequeña cuenca que se ubica en la parte de arriba del Hotel Embarc y Sotavento, lo que hace que se forme un escurrimiento de agua en la cañada, la cual se canaliza por ese ducto hasta la Playa de La Ropa. Cabe mencionar también que la rejilla para aguas pluviales construida en la bocacalle para acceder al Partenon(sic), está conectada al ducto en mención; por lo que todo lo que capte de manera líquida esta infraestructura(sic), se canaliza a la playa ya mencionada con anterioridad.”**

De lo anterior, se concluye que el Magistrado instructor resolvió conforme a derecho al apoyarse en el oficio D/LFSR/0256/2023, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, signado por el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, al resolver en definitiva, al hacer referencia del oficio de la siguiente manera.

"(...) en su momento oportuno existe el oficio D/LFSR/0256/2023, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés y en la cual se le da respuesta a la parte actora por parte de la CAPAZ y al respecto le informan lo siguiente: el canal pluvial que cruza el predio de Embarc es parte de la estructura pluvial de esta ciudad, la cual capta los escurrimientos de las pequeñas cuencas que se ubica en la parte de arriba del Hotel Embarc y Sotavento, lo que hace que se forme un escurrimiento de agua en la cañada, la cual se canaliza por este conducto hasta la playa la Ropa.

Cabe mencionar también que la rejilla para aguas pluviales construidas en la bocacalle para acceder al Partenón, está conectada al conducto en mención; por lo que todo lo que capte de manera líquida esta infraestructura, se canaliza a la playa ya mencionada con anterioridad. Documento que obra a foja número 113 y que se le da valor probatorio por ser una prueba emitida de una autoridad gubernamental pero además la paraestatal que realiza todas en cada una de las obras a realizarse en este municipio de Zihuatanejo de Azueta, en cuanto al alcantarillado y agua potable."

De igual manera, a juicio de esta Sala revisora es **infundado el agravio respecto a que no coincide lo especificado en el oficio D/LFSR/0256/2023, con lo que dice el acta de inspección del procedimiento administrativo porque no se está hablando del mismo lugar de las descargas del agua contaminada, por lo que al resolver se violenta el principio del debido proceso, dejándolo en estado de indefensión**; lo anterior, porque de la documental consistente en el acta circunstanciada de inspección DIMAREN/0443/2023, que tuvo verificativo el nueve de abril de dos mil veintitrés, en el Procedimiento Administrativo DIMAREN-0277-2023, que obra a fojas de la 93 a la 98 del expediente de origen, y del oficio número D/LFSR/0256/2023, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, signado por el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, (foja 113) se observa que se habla o se refieren al mismo lugar, tal y como se observa a continuación:

ACTA DE INSPECCIÓN DIMAREN/0443/2023.- Se observa que tuvo verificativo en el domicilio ubicado en carretera escénica, Playa la Ropa s/n, del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, del establecimiento comercial Hotel Embarc México S. de R.L. de C.V., en la que se hizo constar lo siguiente:

"(...) con base a queja de agentes ambiental encargados de cuidar playas y recorrido de inspección, verificación nos constituimos los inspectores mencionados en la hoja 001 en el establecimiento comercial Embarc Zihuatanejo a un lado sotavento hotel sobre carretera escénica playa la Ropa para realizar la notificación 0277 por encontrar la flagrante vertimie(sic) de agua con composición variada, con olor a cloro, con

destino final zona federal marítima terrestre generando un desequilibrio ecológico en nuestro ecosistema general y daños al medio ambiente, al revisar se encuentran dos tubos de PVC blanco, 8 y 6 pulgadas blanco donde dichos tubos escurre el agua alrededor de 15 metros, se hizo recorrido en zona de alberca donde mencionan que tienen tanque de recuperación y de fondo para tratar el agua, al igual donde fuimos al cuarto de máquinas para ver que no hubiera inconsistencias, nos dirigimos al área de carcamo donde dicen que cada año realizan servicio se les recomienda hacerlo constante, por último acudimos al registro donde se encuentran con agua escurriendo desde un tubo de PVC negro industrial corrugado comentan que viene Partenon(sic), complejo habitacional marina donde pasa y dicha agua también sotavento y embarc aproximadamente 30 pulgadas dicho esto el C. Miguel Rafael, López Torres nos atendió cabe mencionar que oficinas administrativas cerradas y no exhibió licencia funcionamiento. Se tomó evidencia fotográfica de toda la diligencia mencionada.”

OFICIO NÚMERO D/LFSR/0256/2023, DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.- Signado por el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, se desprende lo siguiente:

“SECCIÓN: **DIRECCION GENERAL**
 No. De OFICIO: **D/LFSR/0256/2023**
 ASUNTO: **RESPUESTA A OFICIO**
CANAL PLUVIAL
 FECHA: **25 DE ABRIL 2023**
 LUGAR: **ZIHUATANEJO, GRO.**”

C. [REDACTED]
HOTEL EMBARC
PLAYA LA ROPA
CIUDAD

En respuesta a su escrito con fecha del 11 de abril del año en curso, donde solicita información sobre el canal pluvial que pasa por dentro de la propiedad del [REDACTED], al respecto le informamos lo siguiente; el canal pluvial que cruza el predio del [REDACTED] es parte de la estructura pluvial de la esta Ciudad, la cual capta los escurrimientos de la pequeña cuenca que se ubica en la parte de arriba del Hotel Embarc y Sotavento, lo que hace que se forme un escurrimiento de agua en la cañada, la cual se canaliza por ese ducto hasta la Playa de La Ropa.

Cabe mencionar también que la rejilla para aguas pluviales construida en la bocacalle para acceder al Partenon(sic), está conectada al ducto en mención; por lo que todo lo que capte de manera líquida esta infraestructura, se canaliza a la playa ya mencionada con anterioridad.”

En esa tesitura, se concluye que ambas documentales refieren al mismo lugar que es el **canal pluvial que pasa por dentro de la propiedad del [REDACTED]**, por lo que resulta infundado el agravio hecho valer por las demandadas.

Por último, resulta infundado el agravio tercero en el que señalan que el **A quo argumenta que la resolución emitida por la autoridad demandada carece de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, sin embargo, no establece con claridad porqué considera que el procedimiento administrativo carece de las formalidades, porque la forma en se resolvió es claro y ajustado a derecho, y la actora no justificó con los documentales que exhibió la nulidad, es por ello que se debe revocar la sentencia recurrida;** al respecto, se tiene que el Magistrado instructor al resolver en definitiva consideró que basta imponerse del contenido del resolutivo previo a la suspensión de actividades de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, que obra en autos a fojas ochenta y tres a la ciento doce, para advertir con suma claridad la inexistencia de la orden de visita fundada y motivada, y que de acuerdo al acta de inspección, la autoridad demandada en ningún momento ofreció algún medio de prueba con el que afirme que el agua que encontraron en la alcantarilla era clorada y que provenía de los tubos de la parte actora, o de otra índole para realizar imputaciones a la empresa Embarc México S. de R.L. de C.V., ya que no es suficiente hacer referencia en el acta de inspección del nueve de abril de dos mil veintitrés, que hubo flagrancia vertiente de agua con olor a cloro de tubos que desemboca en la zona federal marítima terrestre, sin especificar que haya realizado las pruebas pertinentes al agua encontrada para poder determinar que ésta contenía cloro.

Así también, argumentó el Magistrado instructor que en el acta de inspección se asentó que al realizar un recorrido en las instalaciones del Hotel Embarc, se encontraron con un registro pluvial y que al abrirlo corría agua sin especificar si era clorada o con olor a cloro de un tubo corrugado color negro de aproximadamente 3 pulgadas, omitiendo también cerciorarse de dónde provenía dicha agua, es decir, no revisaron correctamente ni verificaron si el agua provenía de algún área del inmueble inspeccionado por lo que no existía elemento alguno para determinar que del inmueble propiedad del hoy actor se estaba vertiendo agua hacia el tubo o canal pluvial que pasa por debajo de la propiedad y que es visible dentro del registro pluvial inspeccionado y mucho menos que dicha agua contenía algún agente contaminante, específicamente cloro o agua contaminada; y que para tener una certeza al momento de realizar cualquier inspección se deben de tener los medios idóneos de pruebas para ser merecedor a una

multa como es el caso que nos ocupa, ya que dicho canal pluvial pasa por la propiedad y en su caso es una alcantarilla que conecta a la calle y es un depósito al parecer de escurrimiento de aguas, pero que además conecta a otras propiedades como es en su caso el escurrimiento del Partenón y a otras propiedades del Ejército Mexicano y solamente a la parte actora se le asumió la responsabilidad, sin tomar en consideración el escrito de fecha once de abril de dos mil veintitrés, signado por el Representante legal de Embarc México S. de R.L. de C.V., en el que se solicitó información al Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, Guerrero, referente a los canales que convergen en el canal pluvial que corre dentro del Resort con domicilio carretera Escénica a Playa La Ropa, Zihuatanejo, Guerrero, (Canal que se encuentra en la línea colindante con la propiedad vecina de nombre comercial Sotavento y el objetivo es identificar el único del canal pluvial y cuales otras propiedades están conectadas a dicho canal).

De igual manera, señaló el A quo que existe el oficio número D/LFSR/0256/2023, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, en el que se da respuesta a la parte actora por parte de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, y le informan lo siguiente: *"(...) el canal pluvial que cruza el predio de Embarc es parte de la estructura pluvial de esta ciudad, la cual capta los escurrimientos de las pequeñas cuencas que se ubica en la parte de arriba del Hotel Embarc y Sotavento, lo que hace que se forme un escurrimiento de agua en la cañada, la cual se canaliza por este conducto hasta la playa la Ropa. Cabe mencionar también que la rejilla para aguas pluviales construidas en la bocacalle para acceder al Partenón, está conectada al conducto en mención; por lo que todo lo que capte de manera líquida esta infraestructura, se canaliza a la playa ya mencionada con anterioridad."* Documento al que le dió valor probatorio por ser una prueba emitida por una autoridad gubernamental, pero además la paraestatal que realiza todas y cada una de las obras en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, en cuanto al alcantarillado y agua potable, por lo que, consideró que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, declaró la nulidad del acto impugnado al carecer de las formalidades que legalmente debe revestir, para el efecto de que la

autoridad demandada, proceda a devolver a la persona moral denominada Embarc México S. de R.L. de C.V., por conducto de quien legalmente la represente, el pago por concepto de multa consistente en la cantidad de \$41,496.00 (Cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), por vertimiento de agua clorada a zona federal marítima terrestre, acorde a la documental que obra en el sumario a fojas 114, consistente en recibo de pago oficial número 813898 de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, realizado a la caja general del H Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

En esa tesitura, de la resolución definitiva recurrida se observa que el Magistrado instructor resolvió conforme a los principios de exhaustividad y congruencia contemplados en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, y que deben regir las sentencias, al establecer con claridad porque considera que la resolución impugnada y emitida por la autoridad demandada carece de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, por lo que esta Sala revisora, considera que los conceptos de agravios resultan infundados para revocar la sentencia controvertida, y en virtud de haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, debe seguir rigiendo el sentido de la resolución recurrida.

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados** los agravios expresados por las autoridades demandadas para revocar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, dictada por la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/093/2023**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de

resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios esgrimidos por las demandadas en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/185/2024**, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo, en el expediente número **TJA/SRZ/093/2023**, por los argumentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA



SALA SUPERIOR

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

MTRA. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS